Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección de Información Parlamentaria

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Sancionada: 21 de abril de 1958

Última Reforma: 25 de octubre de 2012

(B.O. 02 de noviembre de 2012)

FUENTE:
Página oficial de la Cámara de Diputados de la Provincia de Misiones - http://www.diputadosmisiones.gov.ar/

Índice

HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE – 1958		
CONVENCIONALES		Pág. 04
PRIMERA PARTE		
SECCIÓN PRIMERA	– *Declaraciones, derechos, deberes y garantías*	
TÍTULO PRIMERO	– *Generalidades*	
CAPÍTULO ÚNICO	– *Principios generales. Forma de gobierno*	Pág. 05
TÍTULO SEGUNDO	– *Derechos individuales*	
CAPÍTULO ÚNICO	– *Derechos y seguridad individuales*	Pág. 06
TÍTULO TERCERO	– *Derechos sociales*	
CAPÍTULO PRIMERO	– *Trabajo*	Pág. 08
CAPÍTULO SEGUNDO	– *Familia. Protección a la ancianidad y minoridad*	Pág. 09
CAPÍTULO TERCERO	– *Salud*	Pág. 09
CAPÍTULO CUARTO	– *Educación*	Pág. 09
TÍTULO CUARTO	– *Derechos políticos*	
CAPÍTULO PRIMERO	– *Régimen electoral*	Pág. 11
CAPÍTULO SEGUNDO	– *Justicia electoral*	Pág. 11
SECCIÓN SEGUNDA	– *Política económica, financiera y administrativa*	
TÍTULO PRIMERO	– *Economía*	
CAPÍTULO PRIMERO	– *Generalidades*	Pág. 12
CAPÍTULO SEGUNDO	– *Régimen agrario*	Pág. 12
CAPÍTULO TERCERO	– *Energía y servicios púbicos*	Pág. 13
CAPÍTULO CUARTO	– *Desarrollo económico*	Pág. 13
TÍTULO SEGUNDO	– *Hacienda pública*	
CAPÍTULO PRIMERO	– *Generalidades*	Pág. 14
CAPÍTULO SEGUNDO	– *Orientación impositiva*	Pág. 14
TÍTULO TERCERO	– Administración publica	
CAPÍTULO PRIMERO	– *Agentes del estado*	Pág. 15
CAPÍTULO SEGUNDO	– *Responsabilidad de la administración*	Pág. 15
SEGUNDA PARTE		
SECCIÓN PRIMERA	– *Poderes y enjuiciamiento político*	
TÍTULO PRIMERO	– *Poder legislativo*	
CAPÍTULO PRIMERO	– *Cámara de representantes*	Pág. 16
CAPÍTULO SEGUNDO	– *Funcionamiento de la cámara*	Pág. 17
CAPÍTULO TERCERO	– *Atribuciones de la cámara*	Pág. 18
CAPÍTULO CUARTO	– *Formación y sanción de leyes*	Pág. 19
TÍTULO SEGUNDO	– *Poder ejecutivo*	
CAPÍTULO PRIMERO	– *Generalidades*	Pág. 20
CAPÍTULO SEGUNDO	– *Atribuciones y deberes*	Pág. 21
CAPÍTULO TERCERO	– *Del vice-gobernador*	Pág. 23

CAPÍTULO CUARTO	– *De los ministros*	Pág. 23
CAPÍTULO QUINTO	– *Fiscalía de estado, contaduría y tesorería*	Pág. 24
CAPÍTULO SEXTO	– *Tribunal de cuentas*	Pág. 24
CAPÍTULO SÉPTIMO	– *Policía de seguridad y defensa*	Pág. 24
TÍTULO TERCERO	– *Poder judicial*	
CAPÍTULO PRIMERO	– *Disposiciones generales*	Pág. 25
CAPÍTULO SEGUNDO	– *Atribuciones del poder judicial*	Pág. 26
CAPÍTULO TERCERO	– *Justicia de paz*	Pág. 26
TÍTULO CUARTO	– *Juicio político y jurado de enjuiciamiento*	
CAPÍTULO PRIMERO	– *Juicio político*	Pág. 27
CAPÍTULO SEGUNDO	– *Jurado de enjuiciamiento*	Pág. 28
SECCIÓN SEGUNDA	– *Municipios – Régimen municipal*	
CAPÍTULO PRIMERO	– *Disposiciones generales*	Pág. 28
CAPÍTULO SEGUNDO	– *Atribuciones y deberes del poder municipal*	Pág. 29
SECCIÓN TERCERA	– *Enmiendas constitucionales*	
TÍTULO ÚNICO	– *Reforma de la constitución*	
CAPÍTULO PRIMERO	– *De las convenciones constituyentes*	Pág. 30
CAPÍTULO SEGUNDO	– *Enmienda legislativa*	Pág. 31
CLÁUSULAS TRANSITORIAS		Pág. 31
ANTECEDENTE HISTÓRICO		Pág. 34

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Misiones, en la Ciudad de Posadas, a los 21 días del mes de Abril de 1958

HONORABLE CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
AÑO 1958
CONVENCIONALES

ACARDI, Hugo Angel
BACCAY, Rodolfo David
BARREYRO, Fernando
BELLONI, Luis Clemente
DERNA, Luis Augusto
ESQUIVEL, Martín Ernesto
ETCHETO, Antonio María
ETTORI de CONTRISTANO, Ida Fanny S.
GARCIA RINCON VAZQUEZ, Antonio R.
GHIGLIONE, Juan Crisóstomo
GUERRA, Juan Carlos
IRIGARAY, Aquiles
LAFUENTE, Ambrosio César
LEIS, Juan
LOSADA, Mario
MENDEZ HUERTA, José
OLMEDO, Rolando
PRESA, Héctor José
RAMIREZ, Juan Esteban
RACZKOWSKI, Adolfo
RODRIGUEZ, Rafael Francisco
SILVEIRA MARQUEZ, Julio
SLAMOVITS, Ludovico
VIEIRA, Adonai Enrique

La Honorable Convención Constituyente, en cumplimiento del mandato conferido por el Pueblo de Misiones e invocando a Dios, sanciona la presente Constitución.

PRIMERA PARTE

SECCIÓN PRIMERA

Declaraciones, Derechos, Deberes y Garantías

TÍTULO PRIMERO

Generalidades

CAPÍTULO ÚNICO

Principios generales. Forma de gobierno

Artículo 1º

La Provincia de Misiones, con los límites que históricamente y por derecho le corresponden y como parte integrante e inseparable de la Nación Argentina, al restituirse al ejercicio de los derechos no delegados al Gobierno de la Nación, organiza sus poderes bajo el sistema republicano democrático y representativo de Gobierno, de acuerdo con los principios, derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución Nacional.

Artículo 2º

La soberanía reside en el pueblo, del cual emanan todos los poderes, pero éste no gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades legítimamente constituidas, sin perjuicio de los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria.

Artículo 3º

Las autoridades que ejerzan el gobierno residirán en la ciudad de Posadas, la que se declara Capital de la Provincia.

Artículo 4º

En ningún caso podrán las autoridades de la Provincia suspender la observancia de esta Constitución ni la de la Nación, ni la vigencia efectiva de las garantías y derechos establecidos en ambas.

Artículo 5º

En caso de intervención del Gobierno Federal, los actos que sus representantes ejecuten en el ejercicio de sus funciones serán de ningún valor para la Provincia si no se hubiesen realizado de acuerdo con lo que dispone esta Constitución y las leyes provinciales.

Si se hubiere decretado separación o cesantía de magistrados o funcionarios que tengan asegurada inamovilidad, se les deberá promover la acción de destitución que corresponda de acuerdo con esta Constitución dentro de los noventa días de haberse normalizado institucionalmente la Provincia.

Si así no se hiciere serán reintegrados a sus funciones y aunque el cargo estuviere cubierto tendrán derecho a sus remuneraciones.

Artículo 6º

Ningún magistrado o funcionario público podrá delegar sus funciones en otra persona ni un poder delegar en otro sus facultades constitucionales, bajo pena de nulidad, salvo en los casos expresamente previstos por esta Constitución.

TÍTULO SEGUNDO

Derechos Individuales

CAPÍTULO ÚNICO

Derechos y seguridad individuales

Artículo 7º

Los habitantes de la Provincia gozan de todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, con arreglo a las leyes que reglamenten su ejercicio.

Artículo 8º

El Estado tutela la seguridad de todos y cada uno de los habitantes de la Provincia; a tal fin se declaran inviolables los derechos y garantías a que se refiere el artículo precedente y los que posibiliten el pleno desarrollo de la personalidad y dignidad humanas.

Artículo 9º

Los habitantes en la Provincia tienen idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, la que deberá tener acción y fuerza uniformes para todos y asegurar igualdad de oportunidades. Cada habitante tiene el deber de contribuir de acuerdo a sus posibilidades al bienestar común y el correlativo derecho de participar de sus beneficios.

Artículo 10º

Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que toda persona tiene de profesar su culto libre y públicamente según los dictados de su conciencia, sin más limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres y el orden público.

El Estado no podrá dictar leyes u otras medidas que restrinjan o protejan culto alguno. Nadie podrá ser obligado a declarar su religión.

Artículo 11º

Todos los habitantes de la Provincia gozan del derecho de reunirse pacíficamente para tratar asuntos políticos, gremiales, económicos, religiosos, sociales, culturales o de cualquier otra índole en locales cerrados, particulares o públicos, sin permiso previo. Sólo cuando las reuniones se realicen en lugares abiertos y públicos deberá preavisarse a la autoridad.

Artículo 12º

Los habitantes de la Provincia gozarán de la libertad de expresar sus pensamientos y opiniones por cualquier medio y recibir o suministrar toda clase de informaciones. Los abusos de estos derechos serán reprimidos por la justicia ordinaria o el jurado, conforme a la ley que dicte la Provincia. Esta no podrá dictar leyes u otras medidas que, so pretexto de sancionar los abusos, restrinjan o limiten tales derechos, como tampoco tendientes a coartar la difusión o libre expresión de las ideas; ni impedir o dificultar el funcionamiento de los talleres de imprenta, difusoras radiales y demás medios idóneos para la propagación del pensamiento; ni clausurar los locales en que ellos funcionen.

Artículo 13º

Se reconoce a cada habitante de la Provincia el derecho de tener y llevar armas para su defensa personal, conforme a las leyes que dicte la Legislatura reglamentando su ejercicio.

Artículo 14º

Salvo el caso de flagrancia en delito o contravención, nadie puede ser detenido sin orden escrita de autoridad competente fundada en indicios serios sobre la existencia de un hecho punible y la presunta responsabilidad de su autor o partícipe.

La detención no podrá prolongarse por más de veinticuatro horas sin ponerse al detenido a disposición del juez y notificársele la causa de su detención.

La autoridad a cuyo cargo esté la custodia de un detenido está obligada, sin perjuicio de las medidas y precauciones asegurativas del caso, a llevarlo a la presencia de cualquier persona que lo requiera.

El incumplimiento o negligente observancia de las obligaciones señaladas en la presente disposición, ocasionan al funcionario o empleado responsable la pérdida de su empleo, sin perjuicio de las sanciones penales que puedan corresponderle.

Artículo 15º

Las cárceles de la Provincia serán sanas, limpias y adecuadas para facilitar la readaptación social de los detenidos, presos o reclusos. Bajo estas mismas condiciones, la Provincia creará institutos especiales para menores y mujeres y establecimientos para encausados y contraventores. Ninguna detención o arresto se hará en cárceles de penados sino en locales destinados a ese objeto.

Artículo 16º

Frente a cualquier decisión o acto arbitrario de la autoridad, en relación tanto a la persona como a los derechos de los habitantes de la Provincia, y ya se trate de una lesión jurídica consumada como de una amenaza inminente, proceden los recursos de habeas corpus o de amparo a los fines de que cese el efecto de lo ya consumado o no se lleve a cabo lo amenazado.

Artículo 17º

Los recursos a que se refiere el artículo anterior podrán ser interpuestos por el interesado o cualquier persona sin necesidad de observar formas procesales, ante cualquier juez letrado de primera instancia, sin distinción de fueros o circunscripciones.

Artículo 18º

Tanto en el caso de habeas corpus como en el de amparo de cualquier derecho, el trámite de recurso será breve y sumarísimo, siendo responsable el juez que en él entienda de toda dilación inconducente o injustificada.

La legislación procesal deberá prescribir las normas de sustanciación del recurso, ajustándose estrictamente a las bases de amplitud y celeridad que esta Constitución establece.

Artículo 19º

Para el juzgamiento de las causas criminales la Provincia implantará el juicio oral, público, continuo y contradictorio. A tal efecto la ley creará los tribunales colegiados de derecho que sean necesarios así como los cargos que deban complementarlos.

Artículo 20º

Las causas orales se fallarán en instancia única y sólo procederá el recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia, limitado a los casos de violación de formas o errónea aplicación de la ley sustantiva.

Artículo 21º

La acción penal en los delitos de acción pública pertenece exclusivamente al Estado. Es indisponible y su pro-moción y ejercicio no pueden ser compartidos. La ley procesal, en consecuencia, instituirá al ministerio público como único promotor y ejecutor de la acción pública, sin perjuicio de que los damnificados por el delito puedan hacer valer en sede penal sus pretensiones resarcitorias o indemnizatorias.

Artículo 22º

La incomunicación de los detenidos no podrá prolongarse más de cuarenta y ocho horas. En caso de que resultare indispensable a los fines de la investigación, podrá ampliarse por un lapso igual, mediante decisión judicial motivada.

Artículo 23º

El sumario criminal es secreto sólo para los extraños. En caso de evidente necesidad, que el juez motivará suficientemente, podrá decretarse el secreto total o parcial por un lapso prudencial para la investigación y que en ningún caso podrá exceder de cinco días.

Artículo 24º

La autoridad policial que se desempeñe en la investigación de un hecho presuntivamente delictuoso podrá adoptar todas las medidas que le competen a los fines del esclarecimiento de la

verdad, pero no recibir declaración indagatoria a los imputados, salvo en presencia del abogado defensor.

Artículo 25º

Nadie puede ser procesado más de una vez por el mismo hecho y en caso de duda se estará siempre a lo más favorable al reo.

Artículo 26º

Nadie puede ser considerado responsable sin sentencia judicial firme que así lo declare. Mientras ello no ocurra todo imputado de delito goza de la presunción constitucional de inocencia.

Artículo 27º

Si por vía de revisión de una causa criminal se declarase la inocencia de un condenado, estará a cargo de la Provincia la indemnización de los daños emergentes de la condena y su ejecución.

Artículo 28º

Ningún habitante de la Provincia puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Los jueces no podrán ampliar por analogía las incriminaciones legales ni interpretar extensivamente la ley penal en contra del procesado. Siempre se aplicará, aún con efecto retroactivo, la ley penal más favorable al imputado.

Artículo 29º

Los derechos y garantías enumerados en la Constitución Nacional y los que ésta misma establece, no serán entendidos como negación de otros no enumerados que hacen a la esencia de la democracia, al sistema republicano de gobierno, a la libertad, a la seguridad y a la dignidad humanas.

TÍTULO TERCERO

Derechos Sociales

CAPÍTULO PRIMERO

Trabajo

Artículo 30º

El trabajo es un derecho y un deber de carácter social. La Provincia promoverá la creación de fuentes de trabajo y asegurará al trabajador las condiciones económicas, morales y culturales para una existencia digna.

Artículo 31º

La Legislatura creará un organismo de vigilancia y aplicación de las leyes que aseguren al trabajador, sin distinción de sexos: condiciones dignas y equitativas de labor; jornadas limitadas; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; el derecho de huelga y toda la legislación laboral.

La Legislatura organizará la justicia laboral.[1]

---

[1] Modificado por Ley 254. Texto original: "La Legislatura creará un organismo de vigilancia y aplicación de las leyes que aseguren al trabajador, sin distinción de sexos: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; el derecho de huelga y toda la legislación laboral.
La Legislatura organizará la justicia laboral en instancia única, con tribunales colegiados integrados por tres miembros que deberán ser letrados. La ley que establezca la Justicia del Trabajo, creará tribunales en la Provincia con fuero laboral con la finalidad de promover una justicia democrática y tendrá las siguientes bases técnicas: celeridad y certeza en los trámites procesales, oralidad del procedimiento, relación inmediata entre las partes y el juzgador, concentración de la actividad probatoria, audiencias públicas, instancias conciliatorias y arbitraje voluntario."

Artículo 32º

Sin perjuicio de los derechos que la Constitución y leyes nacionales acuerden al trabajador, la legislación provincial establecerá: la libre elección de la ocupación; la regulación y control de los trabajos nocturnos e insalubres; los de las mujeres y de los menores; la seguridad en el trabajo; el derecho a la vivienda higiénica y decorosa.

Artículo 33º

En la Provincia los gremios podrán organizarse libre y democráticamente sin más requisitos que la inscripción en un registro especial; podrán concertar contratos colectivos de trabajo y recurrir a la conciliación y arbitraje.

Artículo 34º

Los sindicatos inscriptos no serán intervenidos ni sus locales clausurados sino por resolución judicial fundada en ley. Queda establecida la protección para el trabajador que ejerza cargos directivos en sus organizaciones sindicales o que invistan representación conferida por éstas. La ley reglamentará esta protección asegurando el ejercicio de sus funciones.

Artículo 35º

Todos los trabajadores de la Provincia, públicos o privados, tendrán derecho al seguro social integral e irrenunciable. A este fin se coordinará la legislación provincial con la nacional tendiente a la creación de organismos con autonomía financiera y económica, administrados por los interesados con participación del Estado.

Artículo 36º

Tanto las organizaciones gremiales como los trabajadores gozarán de gratuidad en las tramitaciones ante la justicia laboral y organismos administrativos.

CAPÍTULO SEGUNDO

Familia. Protección a la ancianidad y minoridad

Artículo 37º

La Ley asegurará:

1) la protección integral de la familia, procurándole los medios que le sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones espirituales, culturales, económicos y sociales.

2) el amparo a la maternidad, a la infancia, minoridad, incapacidad y a la ancianidad de quienes carecen de familia.

Artículo 38º

Toda mujer que esté por dar a luz o haya dado a luz, todo anciano, todo incapacitado y todo menor de edad que se encuentre en estado de desamparo, serán protegidos por el Estado. A tal efecto la ley creará los organismos que asumirán esas tareas.

CAPÍTULO TERCERO

Salud

Artículo 39º

La Provincia garantizará la atención de la salud de la población, a cuyo fin la Legislatura dictará la Ley Sanitaria correspondiente que asegure la asistencia médica integral, preventiva y asistencial. A los efectos de cumplir más acabada-mente estas obligaciones, el Gobierno podrá por medio de convenios, comprometer su colaboración con la Nación, con otras provincias, asociaciones profesionales, entidades mutuales y cooperativas.

La actividad de los profesionales del arte de curar debe considerarse como función social y regirse por leyes y disposiciones especiales que se dicten al respecto.

CAPÍTULO CUARTO

Educación

Artículo 40º

La libertad de enseñar y de aprender las ciencias y las artes es un derecho que no podrá coartarse con medidas limitativas de ninguna especie. Es libre la investigación cien-tífica. La Cámara de Representantes proveerá por ley al establecimiento de un sistema de educación que contemple primordial-mente la instrucción primaria y secundaria y organizará la instrucción especial y superior.

Artículo 41º

Las leyes que organicen y reglamenten la educación se sujetarán a los principios y reglas siguientes:

1) la educación primaria es común y obligatoria en las condiciones y bajo las penas que la ley establezca.

En las escuelas, institutos u organismos del Estado es, además, gratuita e integral;

2) será de caracteres fundamentalmente nacional y específica-mente regional, y tendrá como finalidad capacitar para dar satisfacción a las necesidades individuales y colectivas de la vida real, orientándose a formar ciudadanos aptos para la vida democrática y para la convivencia humana con sentido de solidaridad social.

Juntamente con la enseñanza primaria, secundaria y especial, se impartirán conocimientos prácticos, relacionados con los sistemas cooperativos, con las actividades agrotécnicas e indus-triales, según la preponderancia de las mismas en los respectivos lugares;

3) podrá ser recibida en escuelas, fiscales o particulares, o en el hogar. El Estado reconoce el derecho de todos a elegir libre-mente la escuela que corresponda a su ideal educativo. Cualquier persona o entidad podrá fundar y mantener establecimientos de enseñanza conforme a las leyes que reglamentan su funcionamiento;

4) la Provincia creará el seguro de enseñanza primaria, secundaria y universitaria, y asegurará una efectiva igualdad de oportunidades mediante el otorgamiento de becas y sistemas de créditos complementarios.

Artículo 42º

No se reconocerán más títulos o diplomas habilitantes para el ejercicio de una profesión u oficio que los expedidos por los organismos debidamente autorizados por las leyes nacionales y las de esta Provincia.

Artículo 43º

La organización y dirección técnica y administrativa de la educación, excepto la universitaria, estará a cargo de un Consejo General de Educación autónomo compuesto de: un Director General de Educación, docente, que ejercerá su presidencia, y cuatro vocales.

El presidente y dos de los vocales serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes y los restantes elegidos por los docentes en actividad dependientes de la repartición. Durarán cuatro años en sus funciones, son reelegibles y sólo podrán ser removidos por el Jurado de Enjuiciamiento por las causas y de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 158 de esta Constitución.

Artículo 44º

La ley creará consejos escolares departamentales, estableciendo su organización, atribuciones y deberes.

Artículo 45º

La ley determinará las rentas propias de la educación de modo que asegure los recursos necesarios para su sostenimiento, difusión y mejoramiento. En ningún caso la contribución del tesoro de la Provincia para el fomento de la educación pública será inferior al veinte por ciento del total de las rentas generales.

Artículo 46º

La administración y disposición de los bienes y rentas escolares estará a cargo del Consejo General de Educación.

Las rentas deberán ser depositadas directamente a su orden en el Banco Oficial. Los bienes y rentas afectados a la educación son inembargables.

Artículo 47º

La ley establecerá en el Estatuto del Docente, los deberes del personal dependiente del Consejo General de Educación afectado a la enseñanza o que colabore directamente en estas funciones con sujeción a normas pedagógicas, y le asegurará, sin perjuicio de los reconocidos por otras leyes, los siguientes derechos básicos: estabilidad, ascenso, traslado, vacaciones, estado docente, participación en el gobierno escolar, perfeccionamiento cultural y técnico, jubilación, asistencia social, agremiación y los que contribuyan a la dignificación de la función docente.

TÍTULO CUARTO

Derechos Políticos

CAPÍTULO PRIMERO

Régimen electoral

Artículo 48º

El régimen electoral para la Provincia será establecido por la ley, que deberá ajustarse a lo siguiente:

1) la representación política tiene por base la población;

2) el sufragio es universal, directo, secreto y obligatorio;

3) son electores los ciudadanos, de ambos sexos, inscriptos en el Registro Cívico de la Nación y domiciliados en la Provincia.

Cuando el Registro Cívico de la Nación no se ajuste a los principios de esta Constitución y leyes provinciales para el ejercicio del sufragio, la ley dispondrá la formación del Registro Cívico de la Provincia bajo la dirección del Tribunal Electoral;

4) la Provincia constituye un distrito electoral único para todos los actos electorales que no tengan un régimen especial creado por esta Constitución;

5) el sistema electoral que regirá para la integración de los cuerpos colegiados deberá conceder, bajo pena de nulidad, representación a la minoría o minorías, que no podrá ser inferior al tercio del total;

6) toda elección se hará por lista de candidatos oficializada por el Tribunal Electoral. El orden de colocación de los candidatos en la lista oficializada determinará la proclamación de los que resultaren electos;

7) los electores no podrán ser detenidos 24 horas antes ni después de cerrado el acto eleccionario. A la hora fijada cada mesa receptora de votos practicará el escrutinio provisional;

8) durante la elección, en el radio del comicio no habrá más autoridad que la del presidente del mismo, cuyas órdenes y resoluciones deberán cumplir las fuerzas de seguridad y los ciudadanos;

9) los partidos actuantes podrán designar fiscales en todas y en cada una de las mesas y ante el Tribunal Electoral;

10) no podrán votar los soldados pertenecientes a las fuerzas armadas ni los agentes de las de seguridad nacionales y provinciales.

CAPÍTULO SEGUNDO

Justicia electoral

Artículo 49º

El Tribunal Electoral, que tendrá carácter permanente, estará integrado por un miembro del Superior Tribunal de Justicia, un juez letrado y un miembro del Ministerio Público con asiento en la Capital de la Provincia, designados por sorteo. El Tribunal Electoral funcionará en el local de la Legislatura bajo la presidencia del primero y tendrá las atribuciones que la ley establezca.

SECCIÓN SEGUNDA

Política Económica, Financiera Y Administrativa

TÍTULO PRIMERO

Economía

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 50º

El Estado Provincial, mediante su legislación, formulará planeamientos para el desarrollo económico, con la colaboración de productores, trabajadores, empresarios y consumidores, en los modos y dentro de los límites que la ley fije.

Artículo 51º

En el territorio de la Provincia la propiedad es inviolable y cumple una función social. La expropiación será calificada por ley especial y previamente indemnizada.

Artículo 52º

Se dictará la Ley de Planeamiento Provincial, de carácter regional, que fijará, con la participación activa de todos los grupos sociales y económicos, los programas para el pleno y armónico desarrollo de la economía y la cultura de la Provincia de Misiones.

CAPÍTULO SEGUNDO

Régimen agrario

Artículo 53º

La tierra actualmente en el patrimonio de la Provincia y la que en cualquier forma se adquiera en el futuro, deberá ser colonizada mediante entrega en propiedad de lotes que constituyan una unidad económica familiar, cuya superficie fijará la ley.

Artículo 54º

La ley reglamentará la colonización oficial o privada sobre las siguientes bases:

1) distribución por unidades económicas del tipo familiar, de acuerdo a su calidad y destino, evitando el minifundio;

2) explotación directa y racional por el adjudicatario;

3) adjudicación preferencial a grupos organizados en cooperativas;

4) trámite sumario para el otorgamiento de los títulos, una vez cumplidas las exigencias legales;

5) otorgamiento de crédito oficial con destino a la vivienda y producción.

Artículo 55º

Se dictarán las leyes necesarias para instaurar una reforma agraria que propicie el acceso del hombre a la propiedad de la tierra, el fortalecimiento de la familia campesina y la vigorización de la economía agraria.

Artículo 56º

El bosque será protegido con el fin de asegurar su explotación racional y lograr su mejor aprovechamiento social.

La ley asegurará la reforestación.

Artículo 57º

Se dictarán leyes especiales con los siguientes fines:

1) conservación y mejoramiento de los suelos, de la flora y de la fauna;

2) creación de escuelas especializadas para educación agraria integral;

3) régimen de crédito agrario tendiente a facilitar la explotación de la tierra y el afincamiento de la familia;

4) seguro agrario obligatorio;

5) promoción de la vivienda digna e higiénica para el trabajador rural.

CAPÍTULO TERCERO

Energía y Servicios Públicos

Artículo 58º

La Provincia tiene la plenitud del dominio, imprescriptible e inalienable, sobre las fuentes naturales de energía existentes en el territorio.

Es facultad de la Provincia realizar por sí o convenir con la Nación o con otras provincias su exploración, cateo y extracción, así como su explotación, industrialización, distribución y comercialización, fijando de común acuerdo el monto de la regalía o contribución por percibir.

Artículo 59º

Los servicios públicos corresponden originaria-mente a la Provincia o a los municipios, y se propenderá a que la explotación de los mismos sea efectuada por el Estado, entes autárquicos o autónomos o cooperativas de usuarios en los que podrán intervenir las entidades públicas. En las localidades o centros de menor importancia podrá otorgarse la concesión a pequeñas empresas o a particulares, debiéndose ajustar la explotación a lo que determine la ley. Los de transporte terrestre o de la navegación por líneas regulares podrán concederse a empresas privadas o a cooperativas, pero dicha concesión deberá ser aprobada por la ley. También se podrán celebrar acuerdos con la Nación, otros estados provinciales o municipios para su explotación. La ley determinará la forma de explotación de los servicios públicos.

CAPÍTULO CUARTO

Desarrollo Económico

Artículo 60º

Las entidades gremiales y sindicales, cooperativas y asociaciones de productores y consumidores intervendrán en la defensa de la producción en relación al consumo y las necesidades de inversión.

Artículo 61º

La Provincia, dentro de los derechos y garantías asegurados en esta Constitución, podrá controlar, tomar a su cargo o destinar para cooperativas o entidades similares, cuando el bien común lo exija, aquellas actividades en que predomina el interés público y en que la iniciativa privada sea insuficiente, monopolista o privilegiada.

Artículo 62º

La Provincia reconoce la función social del cooperativismo. Promoverá y favorecerá su incremento por los medios más idóneos y asegurará su carácter y finalidades y facilitará el acceso directo de las cooperativas de producción a los mercados consumidores nacionales y extranjeros.

Artículo 63º

El Estado provincial estimulará el aumento real del ahorro hasta niveles óptimos, haciéndole cumplir su función económico-social a través de la capitalización básica en la Provincia y asegurando su inembargabilidad. Regulará y controlará los sistemas de crédito, y reprimirá el interés usurario.

Artículo 64º

La Provincia creará bancos como entidades estatales o mixtas, debiendo en este último caso tener la mayoría absoluta del capital. Estará representada en el gobierno del banco únicamente por los directores nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Legislatura. También propenderá a la creación o radicación de nuevos bancos en su territorio, especialmente los cooperativos y de fomento agrario-industrial.

Artículo 65º

El Estado promoverá y fomentará por ley u otras medidas la radicación de industrias de elaboración de materias primas en las zonas de producción.

Artículo 66º

Se dictarán leyes especiales tendientes a:

1) fomento del crédito industrial y minero;

2) construcción, consolidación y mejoramiento de la red vial, estimulando la iniciativa y cooperación privada para su aplicación;

3) instalación y mejoramiento de puertos y aeropuertos;

4) fomento del turismo en todos sus aspectos, procurando ponerlo al alcance de los habitantes de la Provincia y particular-mente de los empleados, obreros y escolares.

TÍTULO SEGUNDO

Hacienda Pública

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 67º

El Gobierno de la Provincia provee a los gastos de su gestión con los fondos del tesoro provincial formado: con el producido de la actividad económica del Estado; de las contribuciones permanentes y transitorias que la Legislatura establezca; de la venta y locación de las propiedades fiscales; de los productos, frutos y rentas de otros bienes de su pertenencia; de la participación que le corresponde en impuestos fijados por la Nación; de los servicios que prestare, y de los empréstitos y demás operaciones de crédito que realizare para atender necesidades de urgencia o emprender obras de utilidad o beneficio colectivo.

Artículo 68º

Toda ley especial que disponga o autorice gastos no previstos en el presupuesto deberá determinar el recurso especial correspondiente, salvo que responda a una extrema necesidad pública.

Artículo 69º

El Gobierno no podrá disponer de suma alguna del capital de las instituciones de crédito de la Provincia.

Artículo 70º

Toda enajenación de bienes fiscales o municipales, compra, obra pública y demás contratos, se hará por el sistema de subasta o licitación pública, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de las responsabilidades emergentes.

La ley u ordenanza, en su caso, reglamentará este principio y sus excepciones.

Los funcionarios y empleados a sueldo del Estado no podrán intervenir como oferentes, apoderados o intermediarios en licitaciones públicas, bajo pena de nulidad y cesantía.

CAPÍTULO SEGUNDO

Orientación Impositiva

Artículo 71º

El régimen tributario de la Provincia se estructurará sobre las bases de la función económico-social de los impuestos y contribuciones.

La igualdad, proporcionalidad y progresividad constituyen la base de los impuestos y de las cargas públicas.

Artículo 72º

Los artículos superfluos o suntuarios se gravarán más intensamente y los consumos esenciales de la población se desgravarán paulatinamente. Serán parcialmente desgravadas las utilidades reinvertidas en el proceso productivo y en la investigación técnico- científica hasta tanto se logre una tasa de inversión óptima.

El impuesto directo se orientará preferentemente hacia la gravación de los ingresos en forma

progresiva, pero estableciendo que la misma no impida el ahorro y la capitalización. El mismo criterio se aplicará en la transmisión gratuita de bienes, sobre todo en los medios rurales de explotación, y al patrimonio y rentas mínimos que constituyan un bien individual familiar, los que podrán llegar a ser eximidos de cargas por períodos y en la forma que establezca la ley.

Artículo 73º

En una misma fuente no podrán superponerse gravámenes de igual naturaleza y categoría aunque la superposición se opere entre impuestos nacionales, provinciales y municipales.

La Provincia a fin de evitar la múltiple imposición convendrá con la Nación y municipalidades la forma de aplicación y percepción de los impuestos que le corresponde recaudar.

Artículo 74º

La participación en la percepción de impuestos o contribuciones que corresponda a las municipalidades y organismos descentralizados, les será entregada por lo menos trimestralmente. Del incumplimiento de esta obligación serán responsables el Gobernador y el Ministro del ramo, sin perjuicio de la responsabilidad que incumba al Contador de la Provincia.

TÍTULO TERCERO

Administración Pública

CAPÍTULO PRIMERO

Agentes del Estado

Artículo 75º

Todos los habitantes son admisibles en los empleos públicos sin más requisito que la idoneidad, no habiendo para los extranjeros otras limitaciones que las establecidas en esta Constitución.

Artículo 76º

No podrán ocupar cargos públicos los deudores de la Provincia que ejecutados legalmente no hubieren pagado sus deudas, los inhabilitados por sentencia y los quebrados fraudulentos no rehabilitados.

Artículo 77º

La Legislatura dictará el estatuto del empleado público que garantizará los siguientes derechos básicos: preferente admisión por concurso, estabilidad, ascenso, vacaciones, asistencia social, agremiación, pensión y jubilación móviles y todo lo que dignifique la carrera administrativa.

Artículo 78º

No podrán acumularse en una persona dos o más empleos, así sean nacionales, provinciales o municipales, con excepción de los docentes y los de carácter profesional técnico en los casos y con las limitaciones que la ley establezca.

Artículo 79º

El funcionario o empleado a quien se impute delito cometido en el ejercicio de su cargo, está obligado a acusar judicialmente para vindicarse, bajo pena de destitución, y gozará del beneficio de gratuidad procesal.

CAPÍTULO SEGUNDO

Responsabilidad de la Administración

Artículo 80º

La Provincia y sus agentes son responsables del daño que éstos causaren a terceros por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 81º

La Provincia podrá ser ejecutada en la forma ordinaria si transcurrido un año de la fecha en

que el fallo condenatorio hubiere quedado firme, la Legislatura no arbitrare los recursos para efectuar el pago.

Exceptúanse de esta disposición las rentas o bienes especiales afectados en garantía de una obligación de los servicios públicos.

SEGUNDA PARTE

SECCIÓN PRIMERA

Poderes Y Enjuiciamiento Político

TÍTULO PRIMERO

Poder Legislativo

CAPÍTULO PRIMERO

Cámara De Representantes

Artículo 82º

El Poder Legislativo de la Provincia será ejercido por una Cámara de Representantes elegida directamente por el pueblo, en la proporción de uno por cada doce mil habitantes o fracción que no baje de ocho mil quinientos, con arreglo a la población censada. Después de cada censo nacional o provincial, la ley determinará el número de habitantes que ha de representar cada diputado, a fin de que en ningún caso el número total exceda de cuarenta ni sea menor de treinta.

Artículo 83º

Para ser miembro de la Cámara de Representantes se requerirá haber cumplido la edad de veinticinco años, tener ciudadanía natural en ejercicio o legal después de cuatro años de obtenida; ser nativo de la Provincia o tener dos años de residencia inmediata en ella.

Artículo 84º

Los diputados durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos. La Cámara se renovará por mitades cada bienio, a cuyo efecto los electos para la primera Legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deben cesar en el primer período. Las vacantes no serán cubiertas cuando faltare menos de un año para el término del período corres- pondiente, a menos que alcancen a la quinta parte del total de la Legislatura.

Artículo 85º

Es incompatible el cargo de diputado con:

1) el de funcionario o empleado público a sueldo de la Nación, de las provincias o de las municipalidades, con excepción de la docencia y de las comisiones honorarias o eventuales, debiendo éstas últimas ser aceptadas con el consentimiento previo de la Cámara;

2) el de funcionario o empleado dependiente de una empresa particular que se rija por concesiones de la Legislatura y tenga, por ese solo hecho, relaciones con los poderes públicos de la Provincia;

3) todo otro cargo de carácter electivo, sea nacional, provincial o municipal.

El diputado que haya aceptado algún cargo incompatible con el suyo será separado de la representación.

Artículo 86º

No podrán celebrar contratos con la administración federal, provincial o municipal, ni patrocinar causas contra la Nación, Provincias o municipios, ni defender intereses privados ante la administración pública. Tampoco podrán participar en empresas beneficiadas con privilegios o concesiones dadas por el Estado.

Artículo 87º

Los diputados prestarán en el acto de su incorporación juramento de desempeñar

debidamente el cargo y de obrar en un todo de acuerdo con lo que prescribe esta Constitución.

Artículo 88º

Los diputados no podrán ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones que manifiesten o votos que emitan en el desempeño de su cargo. Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el día de su elección hasta el cese. Tampoco podrán ser arrestados, excepto en el caso de ser sorprendidos "in-fraganti" en la ejecución de un delito que merezca pena corporal, en el cual caso deberá darse cuenta de la detención dentro del plazo de tres días a la Cámara, la que al conocer el sumario podrá allanar el fuero del acusado con el voto de los dos tercios de sus miembros.

Artículo 89º

Cuando se promueva acción penal contra un miembro de la Cámara, ésta podrá, luego de examinar el mérito del sumario en juicio público, con los dos tercios de votos de los miembros presentes, levantar los fueros y ponerlo a disposición de juez competente.

Artículo 90º

Con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros podrá corregir con multa, suspensión y aún con la expulsión de su seno, a cualquiera de sus miembros por la inasistencia reiterada y contumaz o mala conducta en el desempeño de sus funciones, y removerlos por inhabilidad física o moral, sobreviniente a su incorporación.

Pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir de la renuncia que voluntariamente cualquiera hiciere de su cargo.

Artículo 91º

La Cámara tendrá autoridad para corregir, de acuerdo con los principios parlamentarios, con arrestos que no pasen de un mes, a toda persona de fuera de su seno que viole sus privilegios.

Artículo 92º

La Cámara dictará su Reglamento que no podrá modificar sobre tablas ni en un mismo día.

Artículo 93º

La Cámara sancionará su presupuesto fijando el número de funcionarios y empleados que necesite y la forma en que debe proveerse dicha dotación. Esta ley no podrá ser vetada.

Artículo 94º

Los diputados gozarán de una remuneración determinada por ley. En caso de ser aumentada, no podrá beneficiar a quienes votaron el aumento durante el período de su mandato.

Artículo 95º

La Cámara podrá hacer concurrir al recinto de sesiones a los ministros del Poder Ejecutivo para pedirles los informes y explicaciones que estime conveniente, citándolos con tres días de anticipación por lo menos, salvo los casos de urgencia, comunicando en la citación los puntos sobre los cuales deberá informar. Podrá también la Cámara o sus Comisiones pedir al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial los datos e informes que estime necesarios y éstos están obligados a darlos en el tiempo en que le sean solicitados. Esta facultad podrá ejercerla también cuando se trate de sesiones de prórroga o extraordinarias.

CAPÍTULO SEGUNDO

Funcionamiento de la Cámara

Artículo 96º

La Cámara se reunirá sin que sea esencial ningún requisito de apertura. Sesionará todos los años en forma ordinaria desde el 1º de mayo hasta el 31 de octubre.

Este término podrá ser prorrogado cuando así lo disponga la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 97º

Por motivos de interés público y urgente el Poder Ejecutivo podrá convocar a la Cámara a sesiones extraordinarias o convocarse ésta por sí misma cuando un tercio de sus miembros lo solicitare. En ambos supuestos se considerarán exclusivamente los asuntos que determinare la convocatoria. En caso de haber sido convocada por petición de sus miembros, la Cámara deberá decidir si la convocatoria se halla justificada.

Artículo 98º

La Cámara no podrá sesionar sin la mayoría de los miembros que la componen, pero después de tres citaciones especiales consecutivas sin poderse reunir por falta de quórum, podrá sesionar con la tercera parte de sus miembros, con excepción de los casos en que por esta Constitución se exija quórum especial.

Las citaciones especiales a que se refiere este artículo se harán con un intervalo no menor de cuarenta y ocho horas a contar desde la emisión de las citaciones y en dichas sesiones no se podrán tratar otros asuntos que los determinados en la orden del día.

Artículo 99º

Anualmente la Cámara de Representantes de la Provincia elegirá a pluralidad de votos su presidente y los vicepresidentes primero y segundo. Quien ejerza la presidencia tendrá voto y decidirá en caso de empate.

Artículo 100º

Durante el receso de la Cámara de Representantes funcionará una Comisión Legislativa Permanente que intervendrá en los asuntos urgentes, la que estará presidida por el Presidente de la Cámara y cuya composición y facultades se determinarán en el Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

Atribuciones de la Cámara

Artículo 101º

Corresponde a la Cámara de Representantes:

1) aprobar o desechar los tratados con la Nación y con otras provincias;

2) establecer los impuestos y contribuciones necesarios para atender los gastos de servicio de la administración, seguridad y bienestar general de la Provincia;

3) fijar por un año o período superior hasta un máximo de tres, a propuesta del Poder Ejecutivo, el cálculo de recursos y el presupuesto de gastos.

Si el Poder Ejecutivo no remitiere los proyectos de presupuestos y leyes de recursos para el ejercicio siguiente, antes del treinta y uno de julio, la Cámara podrá iniciar su estudio y sancionarlo tomando como base las leyes vigentes. Vencido el ejercicio administrativo sin que la Legislatura hubiere sancionado una nueva ley de gastos y recursos, se tendrán por prorrogadas las que hasta ese momento se encuentren en vigencia;

4) legislar sobre el uso, disposición y enajenación de las tierras e inmuebles de propiedad provincial;

5) calificar los casos de expropiación por causas de utilidad pública o interés general, determinando los fondos con que debe hacerse la indemnización previa;

6) autorizar al Poder Ejecutivo, con los dos tercios de los miembros presentes a contraer empréstitos o emitir fondos públicos con bases y objetos determinados, no pudiendo ser autorizados para equilibrar los gastos ordinarios de la administración. En ningún caso la totalidad de los servicios de los empréstitos comprometerán más de la cuarta parte de las rentas de la Provincia ni el numerario obtenido de los mismos, ni los fondos públicos que se emitan, podrán ser aplicados a otros objetos que los determinados por la ley de su creación;

7) promover la colonización en las tierras fiscales o en los latifundios que no cumplan la función social de la propiedad; fomentar la producción, la industria y el comercio auspiciando el desarrollo de las empresas cuyo capital contribuya al bienestar general; propender a la formación de sociedades cooperativas; fomentar el incremento de las actividades agropecuarias; planificar una plantación forestal que persiga una racional explotación de sus bosques y la forestación y reforestación; auspiciar el turismo contemplando la finalidad social

de su objetivo; facilitar los medios de transporte hacia los centros de consumo y puertos de embarque, mediante caminos, vías férreas y medios de transporte fluvial y aéreos, y en general desarrollar una política legislativa tendiente al bienestar social y a la felicidad de los habitantes de la Provincia;

8) arreglar el pago de las deudas de la Provincia, dictar la ley orgánica del crédito público, autorizar el establecimiento y funcionamiento de las entidades bancarias;

9) disponer la creación de villas, declarar ciudades y la construcción de obras públicas;

10) acordar subsidios, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a las municipalidades;

11) establecer la división política de la Provincia y los ejidos municipales, tomando por base la extensión, población y continuidad;

12) acordar amnistías por delitos políticos, faltas o contravenciones previstas en la legislación provincial, excepto los de fraude electoral o contra la libertad de sufragio;

13) crear o suprimir empleos para la mejor administración de la Provincia, determinando sus atribuciones y responsabilidades, evitando los excesos de la burocracia;

14) dictar las leyes que aseguren y garanticen el ejercicio de los derechos sociales;

15) dictar leyes sobre jubilaciones, retiros y pensiones para el personal de la administración provincial y municipal y aprobar los convenios que a tal fin pudieren celebrarse con la Nación u otras Provincias y Municipalidades;

16) dictar la ley de elecciones generales para toda la Provincia según los principios enunciados en esta Constitución;

17) dictar leyes relativas a la educación;

18) acordar recompensas de estímulo;

19) dictar Códigos de Procedimientos; Rural y Fiscal, leyes de organización de la administración de Justicia, del Registro Civil, orgánica municipal, tierras públicas, de bosques, viales y de expropiaciones, de régimen de los partidos políticos, de estatuto del empleado y del estatuto del docente;

20) autorizar la cesión de tierras de la Provincia para objetos de utilidad pública, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes y con unanimidad de los votos de los miembros de la Cámara, cuando esa cesión importe abandono de jurisdicción o desmembramiento territorial, dentro de los límites prescriptos por la Constitución Nacional. En este último caso la ley deberá ser "ad-referéndum";

21) crear reparticiones autárquicas, pudiendo darles facultades para designar su personal y administrar los fondos que se les asigne, dentro de las prescripciones de la ley de creación;

22) ejercer una legislación exclusiva sobre los servicios públicos de la Provincia establecidos fuera de la jurisdicción municipal;

23) declarar intervenidos a los organismos municipales en los casos autorizados por esta Constitución;

24) tomar juramento al Gobernador, Vice-Gobernador y sus reemplazantes en cada caso, concederles o negarles licencia para salir temporalmente del territorio de la Provincia, incluso de la Capital por más de quince días consecutivos, aceptar o rechazar sus renuncias;

25) prestar o no acuerdo para el nombramiento de magistrados y funcionarios;

26) elegir senadores nacionales y considerar sus renuncias cuando sean presentadas antes de su incorporación al Senado de la Nación;

27) autorizar, aprobar o disponer la movilización de milicias por el Poder Ejecutivo en los casos del artículo 108 de la Constitución Nacional;

28) dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones y para todo asunto de interés público y general de la Provincia que por su naturaleza y objeto no corresponda privativamente al Congreso Nacional.

CAPÍTULO CUARTO

Formación y sanción de las leyes

Artículo 102º

Las leyes tendrán origen en la Cámara de Representantes, por iniciativa de uno o más de sus miembros o por proyectos del Poder Ejecutivo.

Ningún proyecto de ley desechado totalmente por la Cámara podrá repetirse durante el año de su rechazo.

En la sanción de las leyes se usará la siguiente formula: "La Cámara de Representantes de la Provincia sanciona con fuerza de ley".

Artículo 103º

Aprobado por la Cámara de Representantes un proyecto de ley, será pasado al Poder Ejecutivo a los efectos de su promulgación. Dentro del término de diez días de haberlo recibido de la Legislatura, el Poder Ejecutivo podrá devolverlo observado en todo o en parte. Si no lo hiciere, el proyecto quedará convertido en ley y deberá promulgarse y publicarse por el Poder Ejecutivo en el día inmediato al del vencimiento del plazo o publicarse, en su defecto, por orden del Presidente de la Cámara.

Artículo 104º

Desechado en todo o en parte un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo, volverá con sus objeciones a la Legislatura y si ésta insiste en su sanción con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, será ley y pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación. No existiendo la mayoría citada para su insistencia, ni mayoría para aceptar la modificación propuesta por el Poder Ejecutivo, no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Vetado en parte un proyecto de ley por el Poder Ejecutivo, no podrá promulgarse la parte no vetada, excepto respecto de la ley general de presupuesto que, en caso de ser vetada, sólo será reconsiderada en la parte observada, quedando el resto en vigencia.

Si al tiempo de devolver al Poder Ejecutivo una ley observada la Cámara hubiere entrado en receso, ésta podrá pronunciarse acerca de la aceptación o no aceptación de las observaciones durante las sesiones de prórroga, extraordinarias u ordinarias subsiguientes.

TÍTULO SEGUNDO

Poder Ejecutivo

CAPÍTULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 105º

El Poder Ejecutivo será desempeñado por el Gobernador de la Provincia, y en su defecto por el Vice-Gobernador elegido al mismo tiempo y por igual período que aquél.

Artículo 106º

Para ser elegido Gobernador o Vice-Gobernador se requiere ser argentino nativo o por opción, haber cumplido treinta años y tener tres de domicilio inmediato en la Provincia, si no hubiere nacido en ella, salvo en caso de ausencia por servicios prestados a la Nación o a la Provincia.

Artículo 107º

El Gobernador y Vice-Gobernador serán elegidos a simple pluralidad de sufragios; durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en el mismo día que expire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorrogación ni tampoco que se les complete más tarde.

Artículo 108º

Al tomar posesión de sus cargos el Gobernador y el Vice-Gobernador prestarán juramento ante la Cámara de Representantes y en su defecto ante el Superior Tribunal de Justicia, de cumplir y hacer cumplir fielmente la Constitución y leyes de la Nación y de la Provincia.

Artículo 109º

El Gobernador y el Vice-Gobernador gozarán de la retribución que la ley fije. Dicha retribución no podrá ser alterada hasta el término de su mandato.

Artículo 110º

El Gobernador y el Vice-Gobernador pueden ser reelegidos hasta por un período legal.

Asimismo podrán sucederse recíprocamente por un único período sin derecho a reelección.[2]

Artículo 111º

El Gobernador y el Vice-Gobernador en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia; no podrán ausentarse de ella por más de quince días sin permiso de la Legislatura y en ningún caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

La ausencia simultánea del Gobernador y del Vice-Gobernador de la Capital por más de tres días y de la Provincia por cualquier tiempo, confiere de hecho el ejercicio del cargo a sus reemplazantes legales.

Durante el receso de la Legislatura, sólo podrán ausentarse de la Provincia por motivos urgentes y por el tiempo estrictamente indispensable, previa autorización de la Comisión Legislativa Permanente.

Artículo 112º

En caso de ausencia temporal y simultánea del Gobernador y Vice-Gobernador, ejercerán el Poder Ejecutivo las autoridades de la Cámara de Representantes, por su orden, y hasta que cese la inhabilidad.

En caso de acefalía el cargo de Gobernador será ejercido interinamente por el Presidente de la Cámara de Representantes, quien dentro del término de cinco días convocará a elecciones para reemplazarlo, siempre que faltare más de dos años para completar el período constitucional. Si faltare menos de dos años, la Cámara de Representantes convocada especialmente dentro del mismo plazo, procederá a elegir Gobernador y Vice-Gobernador por mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

En ambos supuestos la elección será para completar el período constitucional y no podrá recaer en la persona del Presidente de la Cámara de Representantes.

En caso de acefalía total por impedimento o renuncia del Gobernador y sus sustitutos legales, el Poder Ejecutivo será asumido por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia a los efectos de la convocatoria inmediata a elecciones.

Artículo 113º

Si antes de asumir el cargo el ciudadano electo Gobernador falleciere, renunciare o no pudiere ejercer el cargo, se procederá a una nueva elección.

Artículo 114º

El Gobernador y el Vice-Gobernador gozarán de las mismas inmunidades que los diputados.

Son incompatibles los cargos de Gobernador y el Vice-Gobernador con cualquier empleo y el ejercicio de toda profesión.

Artículo 115º

El Gobernador y Vice-Gobernador no podrán ausentarse de la Provincia sin autorización de la Cámara de Representantes, hasta tres meses después de haber cesado en sus funciones.

CAPÍTULO SEGUNDO

Atribuciones y Deberes

Artículo 116º

El Gobernador es el jefe de la Administración y representa a la Provincia en sus relaciones con los Poderes Públicos de la Nación y con las demás provincias y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1) informar a la Cámara de Representantes al iniciarse cada período de sesiones ordinarias, del estado general de la administración, del movimiento de fondos que se hubiere producido dentro o fuera del presupuesto general durante el ejercicio económico anterior y de las necesidades públicas y sus soluciones inmediatas;

[2] Modificado por Ley 2604. Texto original "El Gobernador y el Vice-Gobernador no pueden ser reelectos sino con el intervalo de un período legal, ni sucederse recíprocamente. Tampoco podrán ser elegidos senadores nacionales hasta dos años después de terminado su mandato".

2) participar en la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados a la Legislatura y tomar parte en su discusión por sí, por medio del Vice-Gobernador o de los ministros;

3) vetar total o parcialmente las leyes sancionadas por la Cámara de Representantes, en la forma dispuesta por esta Constitución dando los fundamentos de las observaciones que formule;

4) presentar dentro de los tres primeros meses de iniciado el período de sesiones ordinarias, el proyecto de ley de presupuesto general de la administración y de las reparticiones autárquicas, acompañado del plan de recursos;

5) hacer recaudar las rentas de la Provincia, decretar su inversión con arreglo a la ley y dar a publicidad, por lo menos trimestralmente, el estado de la Tesorería;

6) convocar a elecciones conforme a esta Constitución y leyes respectivas;

7) convocar a sesiones extraordinarias a la Legislatura cuando lo exija un grave interés público, salvo el derecho de ésta para apreciar y decidir, después de reunida, sobre los fundamentos de la convocatoria;

8) celebrar y firmar contratos con otras provincias para fines de administración de justicia, intereses económicos y trabajos de utilidad común con la aprobación del Poder Legislativo, dando cuenta oportunamente al Congreso Nacional;

9) nombrar y remover a los ministros-secretarios y demás funcionarios y empleados de la administración, cuyos nombramientos no estén acordados a otro poder;

10) nombrar, con acuerdo de la Cámara de Representantes, con el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros y en sesión pública, a los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia.

Nombrar, con acuerdo de la Cámara de Representantes, a los jueces inferiores, fiscales y defensores del Poder Judicial, en base a una propuesta vinculante de tres a cinco postulantes, seleccionada por el Consejo de la Magistratura.

La composición, facultades y funcionamiento del Consejo serán establecidos por ley, para cuya sanción y reforma se requerirá el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara de Representantes.

Nombrar, con acuerdo de la Cámara de Representantes, al Procurador General, al Fiscal de Estado, Contador, Subcontador, Tesorero, Subtesorero, miembros del Tribunal de Cuentas, Director General de Educación y vocales del Consejo General de Educación.[3]

11) nombrar y remover los funcionarios y empleados con las exigencias y formalidades legales. Durante el receso de la Cámara de Representantes, los nombramientos que requieran acuerdos se harán "en comisión", con cargo de dar cuenta en los primeros quince días del período de sesiones ordinarias, bajo sanción de que si así no se hiciere, los funcionarios cesarán en sus empleos;

12) ejercer la Policía de la Provincia;

13) prestar inexcusablemente el auxilio de la fuerza pública a los Tribunales de Justicia, al Presidente de la Cámara de Representantes, a las municipalidades y demás autoridades y funcionarios que por la Constitución o por ley puedan hacer uso de ella;

14) indultar o conmutar las penas impuestas, dentro de la jurisdicción provincial, previo informe favorable del Superior Tribunal de Justicia, excepto en los casos de delitos electorales y con respecto a los funcionarios sometidos al Procedimiento del Juicio Político o del Jurado de Enjuiciamiento;

15) ejercer la jurisdicción administrativa en el modo y forma que la ley determine;

16) conceder pensiones y jubilaciones conforme a la ley de la materia;

17) expedir decretos, instrucciones o reglamentos para la ejecución de las leyes.

Artículo 117º

El Gobernador no puede expedir resoluciones ni decretos sin la firma de los ministros respectivos, salvo el nombramiento o remoción de éstos.

---

[3] Modificado por Ley 3651: Texto original: 10) nombrar, con acuerdo de la Cámara de Representantes, los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, Fiscales, Defensores de Menores, Jueces de Primera Instancia, Fiscal de Estado, Contador, Sub-Contador, Tesorero, Sub-Tesorero, miembros del Tribunal de Cuentas, Director General de Educación y Vocales del Consejo General de Educación;

Artículo 118º

El Gobernador y Vice-Gobernador, en su caso, y los ministros en los actos que legalicen con su firma o acuerden en común, son solidariamente responsables y pueden ser acusados ante la Cámara de Representantes.

CAPÍTULO TERCERO

Del Vice-Gobernador

Artículo 119º

El Vice-Gobernador en tanto no reemplace al Gobernador, sin perjuicio de las funciones que como colaborador directo de éste puedan corresponderle, tendrá además las de:

1) asistir a los acuerdos de ministros, pudiendo suscribir los decretos que en los mismos se elaboren;

2) mantener relaciones con los demás Poderes del Estado a fin de establecer una armónica coordinación con los mismos;

3) dedicar preferente atención a los problemas agrarios y a los que, en general, afecten al interior de la Provincia.

CAPÍTULO CUARTO

De los Ministros

Artículo 120º

El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará a cargo de ministros-secretarios, cuyo número y funciones se determinará por ley.

Artículo 121º

Para ser nombrado ministro se requieren las mismas condiciones que para ser elegido diputado y no ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con el Gobernador.

Gozarán de un sueldo establecido por la ley, el que no podrá ser alterado durante el ejercicio de sus funciones.

Artículo 122º

Los ministros despacharán de acuerdo con el Gobernador todos los asuntos de su competencia y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito carecerán de validez. Podrán, no obstante, decidir por sí solos todo lo referente al régimen interno de sus respectivos departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Artículo 123º

Son responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen sin que puedan eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Artículo 124º

Dentro de los treinta días posteriores a la apertura del período de sesiones, los ministros presentarán a la Cámara de Representantes una memoria detallada del estado de la administración correspondiente a sus respectivos departamentos, sugiriendo las reformas e iniciativas que consideren necesarias.

Artículo 125º

Los ministros deben asistir a las sesiones de la Cámara de Representantes cuando fueren llamados por ella a suministrar informes. Pueden también hacerlo cuando lo crean conveniente y tomar parte en sus discusiones.

Artículo 126º

Los ministros están obligados a remitir a la Cámara de Representantes las informaciones, memorias y demás datos que ésta les solicite sobre lo relativo a los asuntos de sus respectivos departamentos.

Artículo 127º

Es incompatible el cargo de ministro con cualquier empleo o el ejercicio de toda profesión.

CAPÍTULO QUINTO

Fiscalía de Estado, Contaduría y Tesorería

Artículo 128º

El Fiscal de Estado es el encargado de defender el patrimonio del Fisco.

Será parte legítima en los juicios contencioso-administrativos y en todos aquellos en que se controviertan los intereses de la Provincia. Tendrá también personería para defender la nulidad o inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, contrato o resolución que pueda perjudicar los intereses fiscales.

Artículo 129º

Para ser Fiscal de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser juez de primera instancia. Será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes.

Artículo 130º

La ley determinará las condiciones requeridas para ser designado Contador, Sub- contador, Tesorero o Sub-tesorero de la Provincia, como también sus funciones, duración y responsabilidades. Serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes siendo tales cargos incompatibles con cualquier otro empleo y con el ejercicio de toda profesión, con excepción de la docencia.

Artículo 131º

Sin perjuicio de lo que disponga la ley, la Contaduría no prestará su conformidad a pago alguno que no esté autorizado por la ley general de presupuesto o por leyes especiales.

La Tesorería no podrá ejecutar pago alguno que no haya sido previamente autorizado por la Contaduría.

CAPÍTULO SEXTO

Tribunal de Cuentas

Artículo 132º

El Tribunal de Cuentas estará compuesto por un Presidente, abogado, y dos vocales, contadores públicos, todos inamovibles, nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Representantes. No podrán tener ningún otro empleo ni ejercer profesión.

Artículo 133º

Sin perjuicio de lo que disponga la ley, el Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

1) examinar las cuentas de percepción e inversión de las rentas públicas, tanto provinciales como municipales y de reparticiones autárquicas; aprobarlas o desaprobarlas y, en este último caso, indicar el funcionario o funcionarios responsables, como también el monto y la causa de los alcances respectivos. A tal fin los poderes públicos, las municipalidades y los que administren los caudales de la Provincia, estarán obligados a remitir anualmente las cuentas documentadas de los dineros percibidos e invertidos, para su aprobación o desaprobación. El Tribunal se pronunciará en el término de un año de la presentación; de lo contrario se tendrán por aprobadas, sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del Tribunal;

2) inspeccionar las oficinas provinciales y municipales que administren fondos públicos y tomar las medidas necesarias para prevenir cualquier irregularidad, en la forma y con arreglo al procedimiento que determine la ley;

3) fiscalizar las cuentas de las instituciones privadas que reciban subsidios del Estado provincial.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Policía de Seguridad y Defensa

Artículo 134º

La ley organizará la Policía de Seguridad y Defensa, estableciendo sus funciones, deberes y responsabilidades, de acuerdo con esta Constitución.

Artículo 135º

La Policía de Seguridad y Defensa tendrá jurisdicción exclusiva en toda la Provincia y ésta no podrá admitir en su territorio otras fuerzas similares nacionales que las de seguridad y custodia de fronteras o aquellas a cuya admisión se obligue mediante leyes- convenios.

TÍTULO TERCERO

Poder Judicial

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 136º

El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por un Superior Tribunal de Justicia compuesto de un número impar de magistrados y por los demás tribunales inferiores que la ley establezca.

Artículo 137º

La ley determinará el orden jerárquico y la competencia, así como las incompatibilidades, las obligaciones y las responsabilidades de los miembros del Poder Judicial.

Artículo 138º

Para ser magistrado del Superior Tribunal de Justicia o Procurador General se requieren: ser ciudadano nativo o naturalizado con diez años de ejercicio en la ciudadanía, tener título de abogado expedido por Universidad Nacional o extranjera legalmente admitido por la Nación, treinta años de edad y seis en el ejercicio activo de la profesión de abogado o de la magistratura. Para ser miembro o fiscal de Cámara sólo bastarán cuatro años.

La ley establecerá los requisitos para ocupar los demás cargos judiciales.

Artículo 139º

Para ser juez letrado de primera instancia se requieren: ciudadanía, tener más de veinticinco años y ser abogado con tres años de ejercicio.

Artículo 140º

Los magistrados del Superior Tribunal de Justicia y de los tribunales inferiores así como los funcionarios judiciales que requieran acuerdo legislativo para su designación, son inamovibles y conservarán sus respectivos cargos mientras observen buena conducta y cumplan con sus obligaciones. Su retribución será establecida por ley y no podrá ser disminuida. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento y solamente podrán ser removidos en la forma que se determina en esta Constitución. No podrán ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones que emitan en sus fallos, resoluciones o dictámenes, ni arrestados, excepto en el caso de ser sorprendidos "in-fraganti" en la ejecución de un delito que merezca pena corporal.

Artículo 141º

En ningún caso el Gobernador de la Provincia u otro funcionario del Poder Ejecutivo podrá ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de las causas pendientes o restablecer las fenecidas.

Artículo 142º

El Ministerio Público es órgano del Poder Judicial.

Artículo 143º

El Superior Tribunal de Justicia y los demás tribunales inferiores de la Provincia aplicarán esta Constitución como ley suprema con relación a las leyes locales.

CAPÍTULO SEGUNDO

Atribuciones del Poder Judicial

Artículo 144º

Corresponde al Poder Judicial el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por esta Constitución, por los tratados que celebre la Provincia y por la leyes; de las causas que se susciten contra los funcionarios y empleados que no estén sujetos a juicio político ni al Jurado de Enjuiciamiento y de las regidas por los códigos enumerados en el artículo 67 Inc. 11 de la Constitución Nacional según que las cosas o personas caigan bajo la jurisdicción provincial.

Artículo 145º

El Superior Tribunal de Justicia tiene en materia judicial las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las demás que le confiera la ley conforme a su función y jerarquía:

1) ejerce jurisdicción originaria y por apelación para conocer y resolver sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por esta Constitución;

2) conoce y resuelve originariamente en los conflictos de jurisdicción y competencia entre los poderes públicos de la Provincia o de sus diversas ramas y en los que se susciten entre los tribunales de justicia;

3) conoce y resuelve originariamente en lo contencioso-administrativo de acuerdo a lo que establezca la ley de la materia, pudiendo mandar cumplir directamente su sentencia por las oficinas, funcionarios o empleados respectivos. Si la autoridad administrativa no lo hiciere dentro de los sesenta días de notificada incurre en responsabilidad por su incumplimiento;

4) conoce y resuelve en los recursos extraordinarios que la ley de procedimientos acuerde contra sentencias definitivas;

5) conoce y resuelve en las recusaciones de sus vocales y en las quejas por denegación o retardo de justicia contra los miembros de las cámaras de apelaciones.

Artículo 146º

En materia administrativa y sin perjuicio de las demás que la ley otorgue, tiene las siguientes atribuciones:

1) dicta su reglamento interno y ejerce la superintendencia de toda la administración de justicia;

2) remite anualmente al Poder Ejecutivo y por su conducto a la Legislatura una memoria sobre el estado y necesidades de la Administración de Justicia, pudiendo proponer en forma de proyectos las reformas de procedimientos y organización que tiendan a mejorarla;

3) nombra y remueve directamente a los secretarios y empleados del Tribunal, y a propuesta de los jueces y funcionarios del Ministerio Público, al personal de sus respectivas dependencias;

4) presenta anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos de la administración de justicia a fin de ser incluido en el presupuesto general de la Provincia;

5) dispone y administra sus bienes y los fondos asignados por la ley.

Artículo 147º

El Poder Judicial dispondrá de la fuerza pública para el cumplimiento de sus decisiones.

La Legislatura propenderá a la creación y estructuración de la Policía Judicial integrada por un cuerpo de funcionarios inamovibles, con capacitación técnica, exclusivamente dependiente del Poder Judicial.

CAPÍTULO TERCERO

Justicia de Paz

Artículo 148º

La ley establecerá orgánicamente la Justicia de Paz en todas las ciudades y pueblos de la Provincia, sobre la base del procedimiento verbal y actuado.

Artículo 149º

Se propenderá a establecer la Justicia de Paz Letrada en la Capital de la Provincia y ciudades donde su importancia lo requiera.

Los jueces de paz letrados serán nombrados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116, Inc. 10 de esta Constitución y equiparados a los de primera instancia en cuanto a jerarquía, estabilidad y prerrogativas.

Artículo 150º

Los jueces de paz no letrados serán nombrados por el Superior Tribunal de Justicia, de una terna propuesta por la autoridad municipal local y ejercerán sus funciones judiciales con la competencia que la ley determine.

TÍTULO CUARTO

Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento

CAPÍTULO PRIMERO

Juicio Político

Artículo 151º

El Gobernador, el Vice-Gobernador y sus reemplazantes legales y los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, pueden ser denunciados por cualquier habitante de la Provincia ante la Cámara de Representantes por incapacidad física o mental sobreviniente, por delito en el desempeño de sus funciones o falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a sus cargos por delitos comunes.

Artículo 152º

La Legislatura en su primera sesión ordinaria se dividirá en dos salas a los efectos del juicio político, realizándose un sorteo proporcional y de acuerdo a la integración política de la Cámara.

La primera tendrá a su cargo la acusación y la segunda el juzgamiento, ambas presididas por miembros elegidos de su seno.

Artículo 153º

La sala acusadora elegirá anualmente por simple mayoría, en la misma sesión, una comisión de investigación compuesta de cinco miembros. Dicha comisión tendrá por objeto investigar la verdad de los hechos denunciados, teniendo para ese efecto las más amplias facultades.

Artículo 154º

La Comisión terminará sus diligencias en el término perentorio de treinta días y presentará dictamen a la sala acusadora, la que lo aceptará o rechazará, necesitándose dos tercios de votos de los miembros presentes cuando el dictamen fuere favorable a la acusación, y desde ese momento quedará el acusado suspendido en el ejercicio de sus funciones y sin goce de sueldo.

Artículo 155º

Admitida la acusación por la sala acusadora, ésta nombrará una comisión de tres miembros para que la sostenga ante la segunda sala constituída en tribunal de sentencia, previo juramento especial, en cada caso, de sus miembros.

Artículo 156º

Entablada la acusación por la sala acusadora, el tribunal de sentencia procederá a conocer la causa que fallará en el término de treinta días. El juicio será oral y público y se garantizará la defensa y el descargo del acusado. Si vencido dicho término, no se hubiere dictado sentencia, el acusado volverá al ejercicio de sus funciones.

Artículo 157º

Ningún acusado podrá ser declarado culpable sino por el voto de los dos tercios de la

totalidad de los miembros de la segunda sala. La votación será nominal, registrándose en el acta el voto que recaiga sobre cada uno de los cargos que contenga la acusación.

El fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado, quedan-do siempre sujeto a acusación, juicio o condena, conforme a la legislación represiva común.

Una ley especial determinará las demás normas para esta clase de juicios.

CAPÍTULO SEGUNDO

Jurado de Enjuiciamiento

Artículo 158º

Los miembros del Poder Judicial y los funcionarios no sujetos al Juicio Político y que requieran acuerdo de la Legislatura para su nombramiento, podrán ser acusados por cualquier habitante y por las mismas causas del artículo 151, ante un Jurado de Enjuiciamiento que estará integrado por el Presidente del Superior Tribunal, dos ministros de éste, dos legisladores y dos abogados de la matrícula.

Artículo 159º

La ley reglamentará el procedimiento que ante él debe observarse, determinando el modo y la forma como deben ser nombrados los miembros componentes del Jurado.

Artículo 160º

El acusado continuará en el ejercicio de sus funciones, si el Jurado no resolviere lo contrario. El fallo deberá expedirse dentro de los sesenta días a contar desde la admisión de la demanda, bajo pena de nulidad, y tendrá el mismo alcance que el fijado en el artículo 157 de esta Constitución.

El Jurado se pronunciará siempre en pleno y por mayoría absoluta de sus miembros, y dará su veredicto con arreglo a derecho. Todas las garantías y derechos reconocidos por esta Constitución y la Nacional para el juicio de naturaleza penal, son de aplicación obligatoria. La ley no podrá restringir el derecho del denunciante mediante impuestos, fianzas, cauciones, gravámenes o requisitos no previstos en esta Constitución.

SECCIÓN SEGUNDA

Municipios

Régimen Municipal

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 161º

El municipio gozará de autonomía política, administrativa y financiera, ejerciendo sus funciones con independencia de todo otro poder.

Artículo 162º

La ley establecerá tres categorías de municipios de acuerdo al número de sus habitantes.

El Gobierno de los municipios de primera y segunda categoría se ejercerá por una rama ejecutiva y otra deliberativa.

Los municipios de tercera categoría por comisiones de fomento.

Artículo 163º

Todas las autoridades municipales son electivas en forma directa. Los intendentes a simple pluralidad de sufragios; los concejales y los miembros de las comisiones de fomento, por el sistema de representación proporcional.

Artículo 164º

Serán electores los ciudadanos del municipio que estén inscriptos en el padrón provincial y los extranjeros, de ambos sexos, que se inscriban en el registro municipal, los que deberán

tener más de dieciocho años de edad, saber leer y escribir en idioma nacional, ejercer actividad lícita, tener tres años de residencia permanente en el municipio y acreditar además algunas de estas condiciones:

1) ser contribuyente directo;
2) tener cónyuge o hijo argentino.

La ley establecerá la forma en que deberá efectuarse el registro especial de extranjeros.

Artículo 165º

Los electores del municipio tendrán los derechos de iniciativa, referéndum y destitución.

Artículo 166º

Los conflictos que se planteen entre los municipios y la Provincia serán resueltos en única instancia por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 167º

Son recursos municipales, sin perjuicio de los demás que la ley establezca:

1) el impuesto a la propiedad inmobiliaria y a las actividades lucrativas, en concurrencia con la Provincia y en la forma que la ley determine;
2) las tasas y patentes;
3) las contribuciones por mejoras;
4) las multas por contravenciones a sus disposiciones y todos los demás recursos que la ley atribuya a los municipios;
5) los empréstitos y demás operaciones de crédito.

Artículo 168º

La Provincia sólo podrá intervenir los organismos municipales:

1) en caso de acefalía total, para asegurar la inmediata constitución de sus autoridades;
2) cuando no cumpliere con los servicios de empréstitos o si de tres ejercicios sucesivos, resultare un déficit susceptible de comprometer su estabilidad financiera;
3) para normalizar la situación institucional.

Artículo 169º

La intervención se hará en virtud de ley, por tiempo determinado, con fines a restablecer su normal funcionamiento y convocar a elecciones dentro de un plazo no mayor de sesenta días. Si la Cámara de Representantes se encontrare en receso, el Poder Ejecutivo podrá decretar la intervención, ad-referéndum de lo que ésta resuelva, a cuyo efecto, por el mismo decreto, deberá convocarla a sesiones extraordinarias.

Durante el tiempo que dure la intervención, el comisionado atenderá exclusivamente los servicios municipales ordinarios, con arreglo a las ordenanzas vigentes.

Artículo 170º

Los municipios comprendidos en la primera categoría podrán dictarse sus respectivas cartas orgánicas para su gobierno, de acuerdo a los principios contenidos en esta Constitución.

CAPÍTULO SEGUNDO

Atribuciones y Deberes del Poder Municipal

Artículo 171º

Son atribuciones y deberes de los municipios:

1) convocar a elecciones municipales;
2) sancionar anualmente su presupuesto de gastos y su cálculo de recursos;
3) entender en todo lo relativo a edificación, tierras fiscales municipales, abastecimiento, sanidad, asistencia social, espectáculos públicos, costumbres y moralidad, servicios públicos urbanos reglamentación y habilitación de las vías públicas, paseos, cementerios y demás lugares de su dominio;
4) establecer impuestos, tasas, contribuciones y formas de percibirlos;
5) dar a publicidad trimestralmente el estado de sus ingresos y gastos, anualmente el balance general, y una memoria sobre la labor desarrollada, dentro de los 30 días de vencido el

ejercicio;

6) contraer empréstitos para obras señaladas de mejora-miento, con dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo. En ningún caso el servicio de la totalidad de los empréstitos podrá comprometer más de la cuarta parte de la renta, ni el fondo amortizante aplicarse a otros fines;

7) enajenar en subasta pública y gravar los bienes municipales con dos tercios de votos de la totalidad de los miembros del Concejo;

8) nombrar al personal de su dependencia y removerlo, previo sumario;

9) realizar convenios de mutuo interés con otros entes de derecho público o privado;

10) contratar, previa licitación, las obras que estime convenientes;

11) fomentar la instrucción pública y la cultura artística, intelectual y física;

12) dictar todas las ordenanzas y reglamentos dentro de las atribuciones conferidas por esta Constitución y por la ley orgánica de las municipalidades.

SECCIÓN TERCERA

Enmiendas Constitucionales

TÍTULO ÚNICO

Reforma De La Constitución

CAPÍTULO PRIMERO

De las Convenciones Constituyentes

Artículo 172º

Esta Constitución puede ser reformada en todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de la reforma debe ser declarada por la Cámara de Representantes con el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros, determinando si la reforma será total o parcial, pero ésta no se efectuará sino por una Convención Constituyente convocada al efecto, salvo lo dispuesto en el capítulo segundo de ese título.

Artículo 173º

Declarada por la Legislatura la necesidad de la reforma total o parcial, sin formalidad ulterior el Poder Ejecutivo convocará a elección de convencionales dentro del plazo que la misma ley fijará.

Artículo 174º

La Convención se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que formen la Cámara de Representantes y serán elegidos por el sistema de representación proporcional.

Artículo 175º

Para ser convencional se requieren las mismas condiciones que para ser miembro de la Cámara de Representantes y gozarán de las mismas inmunidades mientras ejerzan sus funciones.

Artículo 176º

El cargo de Convencional es compatible con cualquier otro cargo público nacional o provincial que no sea el de Gobernador, Vice-Gobernador, Jefe de Policía o del Departamento Ejecutivo de los organismos municipales.

Artículo 177º

La Convención se reunirá dentro de los treinta días en que el Tribunal Electoral haya proclamado a los electos y podrá sesionar con la tercera parte de sus miembros.

Tendrá facultad para: fijar el plazo de su cometido, que no podrá exceder del término de un año, transcurrido el cual caducará en su mandato; dictar su propio reglamento; nombrar su personal; confeccionar su presupuesto y aprobar sus inversiones.

CAPÍTULO SEGUNDO

Enmienda Legislativa

Artículo 178º

La enmienda o reforma de un solo artículo podrá ser sancionada por el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara de Representantes y el sufragio afirmativo del pueblo de la Provincia, convocado al efecto en oportunidad de la primera elección de carácter provincial que se realice, en cuyo caso la enmienda y reforma quedará incorporada al texto constitucional.

Reformas o enmiendas de esta naturaleza no podrán llevarse a cabo sino con intervalo de dos años.

Artículo 179º

Para que un referéndum se considere válido, se requiere que los votos emitidos hayan sobrepasado el cincuenta por ciento de los electores inscriptos en el registro cívico provincial.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS

Artículo 1º

El Interventor Federal en la Provincia o el funcionario a cuyo cargo esté la misma, convocará dentro de los noventa días de sancionada la presente Constitución, a elecciones generales en todo el territorio de la Provincia, para constituir los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y organismos municipales.

Las elecciones no podrán realizarse antes de los noventa días ni después de los ciento veinte días de transcurrido el plazo establecido para la convocatoria.

Artículo 2º

Las autoridades electas asumirán sus cargos el primero de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, de acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de esta Constitución.

Artículo 3º

Las elecciones para integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo se realizarán con arreglo a las siguientes normas:

1) el Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia serán elegidos de conformidad a lo determinado en el artículo 107 de esta Constitución;

2) los diputados a la primera Cámara de Representantes serán elegidos por el sistema de representación proporcional y las bancas se distribuirán conforme al empleado para las eleccio- nes del veintiocho de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El número de miembros que compondrá la primera Cámara de Representantes de la Provincia, será de treinta y dos;

3) el sorteo a que se refiere el artículo 84 de esta Constitución, se realizará separadamente entre los diputados pertenecientes a los distintos sectores políticos que integren la Cámara y si los sectores no fueren pares en su composición, se sorteará previamente al diputado que ocupará la situación de impar y así, los que resultaren impares, como los que invistan representaciones singulares, serán sorteados en conjunto.

Artículo 4º

Las autoridades de los municipios y de las comisiones de fomento serán elegidas de acuerdo a lo establecido en el artículo 163 de esta Constitución y además por esta vez, ajustándose a lo siguiente:

Se declaran:

1) Municipios de Primera Categoría:

Posadas, Departamento Capital; que elegirá nueve concejales; Eldorado, Departamento Eldorado; Oberá, Departamento Oberá; Apóstoles, Departamento Apóstoles; que elegirán siete concejales.

2)Municipios de Segunda Categoría:

Leandro N. Alem, Departamento Leandro N. Alem; San Ignacio, Departamento San Ignacio; Cerro Azul, Departamento Leandro N. Alem; Monte Carlo, Departamento Monte Carlo;

Campo Ramón, Departamento Oberá; Libertador General San Martín, Departamento Libertador General San Martín; San Javier, Departamento San Javier; Dos Arroyos, Departamento Leandro N. Alem; Concepción de la Sierra, Departamento Concepción; Corpus, Departamento San Ignacio; Santo Pipó, Departamento San Ignacio; San José, Departamento Apóstoles; Los Helechos, Departamento Oberá; Guaraní, Departamento Oberá; Campo Grande, Departamento Cainguás; Jardín América, Departamento San Ignacio; Candelaria, Departamento Candelaria; Santa Ana, Departamento Candelaria; Gobernador Roca, Departamento San Ignacio; Garupá, Departamento Capital; San Martín, Departamento Oberá; Azara, Departamento Apóstoles; Gobernador López, Departamento Leandro N. Alem; Cerro Corá, Departamento Leandro N. Alem; Olegario V. Andrade, Departamento Leandro N. Alem; Bonpland, Departamento Candelaria; Mártires, Departamento Candelaria; Campo Viera, Departamento Oberá; Santa María, Departamento Concepción; Aristóbulo del Valle, Departamento Cainguás; Itacaruaré, Departamento San Javier; que elegirán cinco concejales.

3) Comisiones de Fomento:

San Pedro, Departamento San Pedro; Libertad, Departamento Iguazú; Hipólito Irigoyen, Departamento San Ignacio; El Soberbio, Departamento Guaraní; Colonia Polana, Departamento San Ignacio; Mojón Grande, Departamento San Javier; Alba Posse, Departamento 25 de Mayo; General Alvear, Departamento Oberá; Colonia Wanda, Departamento Iguazú; Florentino Ameghino, Departamento San Javier; Piray, Departamento Monte Carlo; Tres Capones, Departamento Apóstoles; Colonia Alberdi, Departamento Oberá; General Urquiza, Departamento San Ignacio; Caa-Yarí, Departamento Leandro N. Alem; Caraguatay, Departamento Monte Carlo; Capioví, Departamento Libertador General San Martín; Puerto Esperanza, Departamento Iguazú; 25 de Mayo, Departamento 25 de Mayo; Almafuerte, Departamento Leandro N. Alem; Colonia Victoria, Departamento Eldorado; 2 de Mayo, Depar- tamento General San Martín; 9 de Julio, Departamento Eldorado; Bernardo de Irigoyen, Departamento Manuel Belgrano; Panambí, Departamento Oberá; Loreto, Departamento Candelaria; Arroyo del Medio, Departamento Leandro N. Alem; Santiago de Liniers, Departamento Eldorado; Puerto Iguazú, Departamento Iguazú; Ruiz de Montoya, Departamento Libertador General San Martín; Profundidad, Departamento Candelaria; Fachinal, Departamento Capital; General Manuel Belgrano, Departamento Manuel Belgrano; que elegirán cinco miembros.

Asimismo por esta vez se establecen las siguientes normas para el régimen municipal:

Para ser intendente o concejal se requiere tener 25 años de edad y ser vecino del municipio con dos años de residencia inmediata.

Los extranjeros, además, deberán saber leer y escribir en idioma nacional, ejercer alguna actividad lícita, estar inscriptos en el registro municipal electoral y tener por lo menos una residencia inmediata de cinco años, siendo incompatible el cargo con el de legislador o empleado público, excepto los docentes.

Artículo 5º

El Superior Tribunal de Justicia procederá a la inmediata integración del Tribunal Electoral de la Provincia el que, hasta tanto se dicte la Ley Electoral, deberá regirse y aplicar, en lo que sea pertinente, las disposiciones del Decreto Nacional número 4.034/57.

Dicho Tribunal procederá a confeccionar el Registro Cívico de la Provincia y dentro de los ciento veinte días de la fecha, el padrón municipal de extranjeros.

Artículo 6º

La Legislatura sancionará a la brevedad posible y preferentemente las leyes: Orgánica Municipal; Orgánica del Poder Judicial; Juicio Político; Organización de Ministerios; Tribunal de Cuentas; de Contabilidad; de Educación; Reglamentaria de los Derechos Sociales; Estatuto del Empleado Público; del Docente y Bosques y Tierras Públicas.

Artículo 7º

A partir de la sanción de esta Constitución, los actuales magistrados en ejercicio

componentes del Superior Tribunal de Justicia, gozarán de las garantías, derechos y prerrogativas establecidas en esta Constitución.

Artículo 8º

Hasta tanto se constituya la Legislatura, el Jurado de Enjuiciamiento funcionará sin los representantes de la misma y serán de aplicación en la Provincia las disposiciones de las

leyes nacionales en la materia.

Mientras no se dicte la ley que reglamente el trámite de los recursos de habeas corpus y de amparo, los Tribunales y jueces arbitrarán el procedimiento aplicable, ajustándose estrictamente a las bases de celeridad y amplitud consagrados por esta Constitución.

Artículo 9º

Quedan derogadas en el orden provincial las inhabilitaciones previstas en el artículo primero del Decreto-Ley número 6.400 del 22 de diciembre de 1955 y en el artículo primero del Decreto número 4.258 del 6 de marzo de 1956, excluyéndose expresamente los casos previstos en el artículo segundo del último Decreto mencionado. Deróganse en la misma forma todas las inhabilitaciones gremiales que no se funden en la comisión de delitos de derecho común.

Artículo 10º

Una comisión compuesta por el señor Presidente y dos señores Convencionales revisarán la fidelidad del registro del texto de esta Constitución hecho lo cual, la firmarán el Presidente, el Convencional Secretario y los señores convencionales que deseen hacerlo y sellada con el sello de la Convención, se entregará el original al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y copia autenticada al Señor Interventor Nacional en la Provincia y se remitirán copias a los Poderes Nacionales.

Artículo 11º

La presente Constitución regirá a partir del día de la fecha.

Artículo 12º

Téngase por Ley Fundamental de la Provincia de Misiones. Regístrese y
Publíquese para que se cumpla.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente, en la Ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, a los 21 días del mes de Abril del año 1958.

Mario Losada
Presidente
de la Honorable Convención Constituyente

Adonai Enrique Vieira
Convencional Constituyente

ANTECEDENTE HISTÓRICO

Reglamento Provisional dictado por el General don Manuel Belgrano el día 30 de diciembre de 1810
(Inserto por Resolución de la Honorable Convención Constituyente)

-Primero. Todos los naturales de Misiones son libres, gozarán de sus propiedades y podrán disponer de ellas como mejor les acomode, como no sea atentando contra sus semejantes.
-Segundo. Desde hoy les liberto del tributo; a todos los treinta pueblos y sus respectivas jurisdicciones les exceptúo de todo impuesto por el espacio de 10 años.
-Tercero. Concedo un comercio franco y libre de todas sus producciones, incluso la del tabaco, con el resto de las provincias del Río de La Plata.
-Cuarto. Respecto a haberse declarado en todo iguales a los españoles, a los que hemos tenido la gloria de nacer en suelo americano, les habilito para todos los empleos civiles, políticos, militares y eclesiásticos, debiendo recaer en ellos, como en nosotros, los empleos del gobierno, milicia y administración de sus pueblos.
-Quinto. Estos se delinearán a los vientos Nordeste, Sudoeste, Noroeste y Sudeste, formando cuadras de a 100 varas de largo y 20 de ancho que se repartirán en tres suertes cada una, con el fondo de 50 varas.
-Sexto. Deberán construir sus casas en ellos todos los que tengan poblaciones en la campaña, sean naturales o españoles, y tanto unos como otros podrán obtener los empleos de la República.
-Séptimo. A los naturales se les darán gratuitamente las propiedades de las suertes de tierra que se les señalen, que en el pueblo será un tercio de cuadra, y en la campaña, según las leguas y calidad de tierras que hubiera cada pueblo, su suerte que no haya de pasar de legua y media de frente y dos de fondo.
-Octavo. A los españoles se les venderá la suerte que desearen en el pueblo después de acomodados los naturales, e igualmente en la campaña, por precios moderados, para formar un fondo con qué atender a los objetos que adelante se dirá.
-Noveno. Ningún pueblo tendrá más que siete cuadras de largo y otras tantas de ancho, y se les señalará por campo común dos leguas cuadradas, que podrán dividirse en suertes de a dos cuadras, que se han de arrendar a precios muy moderados, que han de servir para el fondo antedicho, con destino a huertas u otros sembrados que más le acomodase, y también para que en lo sucesivo sirvan para propios de cada pueblo.
-Décimo. Al Cabildo de cada pueblo se les ha de dar una cuadra que tenga frente a la plaza Mayor, que de ningún modo podrá enajenar ni vender y sólo sí edificar, para con los alquileres atender los objetos de su instituto.
-Undécimo. Para la iglesia se han de señalar dos suertes de tierra en el frente de la cuadra del Cabildo, y como todos o los más de ellos tienen sus templos ya formados, podrán éstos servir de guía para la delineación de los pueblos, aunque no sea tan exacta a los vientos que dejo determinados.
-Duodécimo. Los cementerios se han de colocar fuera de los pueblos, señalándose en el ejido una cuadra para éste objeto, que haya de cercarse y cubrirse con árboles, como hoy los tienen en casi todos los pueblos, desterrando la absurda costumbre, prohibidos absolutamente, de enterrarse en las iglesias.
-Decimotercero. El fondo que se ha de formar con los artículos octavo y noveno no ha de tener otro objeto que el establecimiento de escuelas de primeras letras, artes y oficios, y se han de administrar sus productos después de afincar los principales, como dispusiere la excelentísima Junta o el Congreso de la Nación, por los Cabildos de los respectivos pueblos, siendo responsables de mancomún e insólidum los individuos que les compongan, sin que ello puedan tener otra intervención los gobernantes que la del mejor cumplimiento de esta disposición, dando parte de su cumplimiento para determinar al Superior Gobierno.
-Decimocuarto. Como el robo había arreglado los pesos y medidas para sacrificar más y más a los infelices naturales, señalando 12 onzas a la libra, y así en lo demás, mando que se guarden los mismos pesos y medidas que en la gran capital de Buenos Aires, hasta que el Superior

Gobierno determine en el particular lo que hubiere conveniente, encargando a los corregidores y Cabildos que celen en el cumplimiento de este artículo, imponiendo la pérdida de sus bienes y extrañamiento de la jurisdicción a los que contravinieren a él, aplicando aquéllos a beneficio del fondo para escuelas.

-Decimoquinto. Respecto de que a los curas satisface el Erario el sínodo conveniente, y en lo sucesivo pagará por el espacio de diez años el de otros ramos, que es el espacio que he señalado para que estos pueblos no sufran gabela ni derecho de ninguna especie, no por consiguiente, los exceptúo de pagar cuartas a los obispos de las respectivas diócesis.

-Decimosexto. Cesan desde hoy en sus funciones todos los mayordomos de los pueblos, y dejo el cargo de los corregidores y Cabildos la administración de lo que haya existente y el cuidado del cobro de arrendamientos de tierras, hasta que esté verificado el arreglo, debiendo conservar los productos en arca de tres llaves, que han de tener el corregidor, el alcalde de primer voto y el síndico procurador hasta que se les dé el destino conveniente, que no ha de ser otro que el del fondo ya citado para las escuelas.

-Decimoséptimo. Respecto a que las tierras de los pueblos estén intercaladas, se hará una masa común de ellas y se repartirán a prorrata entre todos los pueblos, para que unos y otros puedan dar la mano y formar una provincia respetable de las del Río de la Plata.

-Decimoctavo. En atención a que nada se haría con repartir tierras a los naturales si no se les hacían anticipaciones, así de instrumentos para la agricultura como de ganado para el fomento de las crías, recurriré a la Excelentísima Junta para que abra una subscripción para el primer objeto y conceda los diezmos que la Cuatropea de los partidos de Entre Ríos para el segundo, quedando en aplicar algunos fondos de los insurgentes que permanecieron resistentes en contra de la causa de la patria a objeto de tanta importancia y que tal vez son habidos del sudor y sangre de los naturales.

-Decimonoveno. Aunque no es mi ánimo desterrar el idioma nativo de estos pueblos, pero como es preciso que sea fácil nuestra comunicación para el mejor orden, prevengo que la mayor parte de los Cabildos se han de componer de individuos que hablen el castellano, y particularmente el corregidor, el alcalde de primer voto, el síndico procurador y un secretario que haya de extender las actas en lengua castellana.

-Veinte. La administración de justicia queda al cargo del corregidor y alcaldes, conforme por ahora a la legislación que nos gobierna concediendo las apelaciones para ante el Superior Gobierno de los 30 pueblos y de éste para ante el Superior Gobierno de las Provincias en todo lo concerniente a gobierno y a la Real Audiencia en lo contencioso.

-Veintiuno. El corregidor será el presidente del Cabildo, pero con un voto solamente, y entenderá en todo lo político siempre con dependencia del gobernador de los 30 pueblos.

-Veintidós. Subsistirán los departamentos que existen con las subdelegaciones, que han de recaer precisamente en hijos del país para la mejor expedición de los negocios que se encarguen por el gobernador, los que han de tener sueldo por la Real Hacienda, hasta tanto que el Superior Gobierno resuelva lo conveniente.

-Veintitrés. En cada capital del departamento se ha de reunir un individuo de cada pueblo que lo compone, con todos los poderes para elegir un diputado que haya de asistir al Congreso Nacional, bien entendido que ha de tener las calidades de probidad y buena conducta, ha de saber hablar el castellano, y que será mantenido por la Real Hacienda en atención al miserable estado en que se hallan los pueblos.

-Veinticuatro. Para disfrutar la seguridad, así interior como exteriormente, se hace indispensable que se levante un Cuerpo de milicia que se titulará "Milicia patriótica de Misiones", en que indistintamente serán oficiales así los naturales como los españoles que vinieren a vivir en los pueblos, siempre que su conducta y circunstancias los hagan acreedores a tan alta distinción; en la inteligencia de que ya estos cargos tan honrosos no dan hoy al favor ni se prostituyen como lo hacen los déspotas del antiguo Gobierno.

-Veinticinco. Este Cuerpo será una legión completa de infantería y caballería, que irá disponiéndose por el gobernador de los pueblos, igualmente que el Cuerpo de artillería con los conocimientos que se adquieren de la población, y están obligados a servir en ella, según el arma a que se les destine, desde la edad de dieciocho años hasta los cuarenta y cinco; bien entendido que su objeto es defender la patria, la religión y sus propiedades y que siempre que se hallen en actual servicio se les ha de abonar a razón de 10 pesos al mes al soldado, y en proporción a los cabos, sargentos y oficiales.

-Veintiséis. Su uniforme para la infantería es el de los patricios de Buenos Aires, sin más

distinción que un escudo blanco en el brazo derecho, con esta cifra: "M.P. de Misiones"; y para la caballería, el mismo, con igual escudo y cifras, pero con la distinción de que llevarán casacas cortas y vuelta azul.

-Veintisiete. Hallándome cerciorado de los excesos horrorosos que se cometen por los beneficiadores de la yerba, no sólo talando los árboles que la traen, sino también con los naturales, de cuyo trabajo se aprovechan sin pagárselo, y además hacen padecer con castigos escandalosos, contituyéndose jueces sin causa propia, prohibo que se pueda cortar árbol alguno de la yerba, so la pena de diez pesos por cada uno que se cortare, a beneficio, la mitad, del denunciador, y la otra mitad para el fondo de las escuelas.

-Veintiocho. Todos los conchabos con los naturales se han de contratar ante el corregidor o alcalde del pueblo donde se celebren y se han de pagar en tabla y mano, en dinero efectivo, o en efectos, si el natural quisiere, con un diez por ciento de utilidad, deducido el principal y gastos que tengan desde su compra, en la inteligencia de que no ejecutándose así, serán los beneficiadores del yerbal multados por la primera vez en cien pesos, por la segunda con quinientos y por la tercera embargados sus bienes y desterrados, destinando aquellos valores por la mitad al denunciante y fondo de escuelas.

-Veintinueve. No le será permitido imponer ningún castigo a los naturales, como me consta lo han ejecutado con la mayor iniquidad, pues si tuvieren de qué quejarse concurrirán a sus jueces para que les administren justicia, so la pena que si continuaren en tan abominable conducta y levantaren el palo para cualquier natural, serán privados de todos sus bienes, que se han de aplicar en la forma dicha arriba, y si usaren el azote serán penados hasta con el último suplicio.

-Treinta. Para que todas estas disposiciones tengan todo su efecto, reservándome por ahora el nombramiento de sujetos que hayan de encargarse de la ejecución de varias de ellas y lleguen a noticias de todos los pueblos, mando que se saquen copias para dirigir al gobernador don Tomás de Rocamora y a todos los Cabildos para que se publiquen en el primer día festivo, explicándose por los padres curas antes del ofertorio y notoriándose por las respectivas jurisdicciones de los pre dichos pueblos hasta los que vivan más remotos de ellos. Remítase igualmente copia a la Excelentísima Junta Provisional Gubernativa de la Provincia del Río de la Plata para su aprobación, y archívese en los Cabildos los originales para el gobierno de ellos y celo de su cumplimiento.

Fecho en el Campamento de Tacuarí, a treinta de diciembre de mil ochocientos diez. - Manuel Belgrano

Mario Losada
Presidente
de la Honorable Convención Constituyente

Adonai Enrique Vieira
Convencional Constituyente